**PROYECTO DE LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS EN QUE PARTICIPEN ANIMALES.**

**CONSIDERANDOS**

El ser humano se ha caracterizado, a lo largo de la historia, por su constante movimiento y evolución cultural, muchas de las veces mediatizadas por paradigmas estructuradas bajo el poder y dominación de certezas culturales predominantes que no necesariamente han sido las correctas éticas y moralmente. Esta cuestión se evidencia ante el reconocimiento histórico de haber aceptado situaciones que hoy son francamente inaceptables, ejemplo de ello, el tratamiento dado por nuestras sociedades a las personas de raza negra, a los indígenas, al castigo penal a la homosexualidad, la dignidad de la mujer entre otras. En buena medida el paso de los años ha permitido que la humanidad enmiende situaciones altamente abusivas, y en la actualidad, frente a la crisis ambiental, estamos llamados a entender que el respeto al “otro” no sólo aborda el ámbito de lo humano, sino respecto de todo ser vivo que permite sustentar el planeta en el que habitamos en las condiciones bajo las cuales se desarrolla la vida, esto incluye a toda especie de plantas y animales.

En cuanto a estos últimos, para reconfigurar un nuevo estatuto se hace necesario enmendar la ruta y despojarnos de la relación de superioridad y dominación que ejercemos sobre los otros seres vivos. Para ello se hace necesario un cambio de paradigma en el cómo comprendemos a los animales y al rol de su existencia dentro de la trama de vida que abriga nuestro planeta, que permita valorarlos como parte del equilibrio que es propio de nuestro ecosistema, tomando conciencia de que lo vivo, también siente, sufre y padece cuando se le es maltratado y sometido.

Con el objeto de abordar estas problemáticas se han impulsado una serie de iniciativas que buscan reestructurar la forma en cómo se conciben a los animales y su relación con el ser humano. Entre ellos, sin perjuicio de todas aquellas iniciativas para sancionar el maltrato animal, destacamos el proyecto de ley sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía que ingresó al Senado el año 2009 (Boletín 6499-11) que busca regular el trato, cuidado y responsabilidad que le cabe al dueño y/o tenedor en el cuidado del animal, y para con terceros que pudiesen verse afectados por el actuar negligente de un propietario o tenedor de mascota.

Otro de los proyectos presentados en este sentido es el de reforma constitucional, que modifica el artículo 19, número 8°, de la Carta Fundamental, en materia de protección de plantas y animales (Boletín 10.604-12) que eleva a una condición de dignidad a los sistemas de vivos, buscando orientar la actividad del Estado en su rol de velar por el patrimonio ambiental, en orden a respetar los fundamentos de los sistemas vivos y el ambiente en el cual se desenvuelven. Finalmente, el proyecto de ley sobre bienestar animal (Boletín 10.651-12) busca otro cambio significativo, mediante la reforma al estatuto jurídico de éstos, los que al día de hoy y para efectos de nuestro derecho, son considerados cosas muebles. Lo anterior indica que el estatus jurídico de los animales es el mismo que el de una silla o un lápiz, lo que sujeto a las facultades que otorga la propiedad sobre las cosas, permiten que estén supeditados a la facultad de disposición de quien sea su dueño.

El proyecto de ley Boletín 10.651-12, modifica este estatuto para que los animales sean considerados seres vivos sintientes, obligando además al ordenamiento jurídico y a los seres humanos a reducir aquella utilización innecesaria para los animales, esto es como prueba para elementos cosméticos, o para su exhibición como animales amaestrados en espectáculos, circos u otras instancias. Asimismo se prohíbe su confinamiento o enjaulamiento en cualquier centro que albergue animales, tengan o no fines de educación, recuperación de fauna, de investigación o de cría en cautividad.

En esta línea de pensamiento, se circunscribe esta moción legal, cuyo objeto es dar inicio a un cambio de pensamiento trascendental, cuestionando un entretenimiento basado en golpes propinados por jinetes sobre caballos a novillos. No obstante, se comprende que su eliminación completa, entra en contradicción con una sociedad y estructura cultural, que aún permite el desenvolvimiento de la industria cárnica, zoológicos, cotos de caza, experimentación animal para fines científicos, la tenencia de animales, entre otras. Cuestión que en ningún caso impide avanzar hacia minimizar y regular cualquier maltrato que pueda sufrir un animal con el exclusivo fin de divertir al ser humano.

El rodeo tiene su origen en Norteamérica, donde en el siglo XIX se instauró como práctica recreativa demostrativa del dominio del caballo y del control de ganado. Este tipo de espectáculo, hoy tan cuestionado, es habitual desde México hasta Canadá. En Chile se encuentra enmarcado dentro de nuestras “tradiciones folclóricas”, no obstante fue sólo en la década del 60’ cuando por medio del oficio n°269 del Consejo Nacional de Deportes y el Comité Olímpico de Chile, el rodeo es reconocido como disciplina deportiva en estricto rigor.

Según sostiene Juan Carlos Skewes en su artículo “El rodeo, una metáfora del Tiempo Viejo”, el rodeo replica sistemas de dominación característicos del régimen hacendental chileno, patriarcal, donde se replican y reorganizan simbólicamente las estructura de poder. Identifica dentro de los sistemas de dominación lo siguiente:

*“No basta la alianza masculina, también es necesaria la articulación hombre-animal, aquella que convierte a una bestia en medio y a la otra temporalmente en objeto de producción. Cada uno de estos vectores entraña un valor ritual que los convierte en símbolos altamente condensados (Turner 1967). En el caballo y, en forma más específica , en las destrezas ecuestre que se ponen al servicio de la hacienda, se encarnan los símbolos de la masculinidad y del prestigio social. Los héroes rituales son, sin duda, los jinetes, quienes, para someter a la bestia libre, deben, primero, someter a aquella que les sirve para encarnar semejante tarea.(..)”*

En el fondo se trata una actividad realizada hace más de 400 años y que ha ido variando en su finalidad, que en un principio simbolizaba la actividad de rodear, apartar y luego marcar al ganado, hasta convertirse en lo que hoy actualmente representa, una actividad de recreación humana basada en golpes propinados por jinetes sobre caballos a novillos, lo que lo hace inmediatamente cuestionable si propendemos a una revalorización de los seres vivos no humanos.

Al respecto cabe señalar que **la ley sobre Protección de Animales Nº 20.380, excluye en su artículo 16 al rodeo en el siguiente término** “***Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.***”. Lamentablemente, a pesar de estar vigente la ley antes mencionada el año 2009, hasta la fecha no existe en los reglamentos aludidos de manera sistematizada y armónica, regulación referente al bienestar animal que implique un reconocimiento y protección frente a la violencia física a la cual se someten a los animales que participan en él.

El hecho de ser considerado actualmente como un deporte, no cambia la situación de abuso del hombre por sobre el animal, el cual no solo está en una posición de indefensión por las características del recinto, sino que además se trata de un novillo, un macho joven de no más de 3 años de edad y que pesa entre 200 y 300 kilogramos aproximadamente. No podemos negar que, si bien los animales no pueden expresarse por medio del lenguaje como lo hacemos los humanos, ellos tienen la capacidad para padecer lo mismo que cualquiera de nosotros, pues está comprobado que pueden experimentar felicidad, tristeza, miedo, rabia, dolor físico e incluso psicológico.

Tomando en consideración lo recién expuesto, proponemos una iniciativa legal que nos permita avanzar sobre ésta problemática por dos vías: Primero, habilitando legalmente la posibilidad de que los municipios que decidan proscribir estas actividades puedan efectivamente hacerlo, y segundo, el que se establezcan legalmente normativas de bienestar animal en el desarrollo de estas actividades, sentando mínimos éticos en la participación de animales en estos eventos recreativos.

Por estas consideraciones en que proponemos el siguiente,

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo Quinto**: Modifíquese la ley N° 20.380 sobre protección de animales en la siguiente forma:

1-. Deróguese el artículo 16 de la ley.

2-. Intercálese un nuevo Título VI, denominado “De las actividades recreativas en que participen animales”, pasando el actual Título VI a ser VII y así sucesivamente:

**“TÍTULO VI**

**De las actividades recreativas en que participen animales**

Artículo 11 A**-.** Ámbito de aplicación. Las normas de Título se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, pudiendo complementarse con lo establecido en sus respectivos reglamentos.

Artículo 11 B-. Se entiende como condiciones básicas del bienestar de los animales utilizados para el desarrollo de las actividades el que se encuentren libres de hambre y sed y libres de enfermedad y lesiones, debiendo evitarse todo sufrimiento adicional innecesario para el desenvolvimiento de dichas actividades, y no pudiendo ser forzados más allá de su capacidad.

Artículo 11 C-. Los establecimientos en los cuales se desarrollen las actividades no pueden dar inicio a las mismas sin la presencia de un médico Veterinario cuyo título profesional hubiese sido obtenido en Chile en una Universidad reconocida y acreditada por el Estado, dicho profesional actuará como supervisador y ministro de fe respecto de las normas establecidas en este Título.

Artículo 11 D-. Los organizadores de estos eventos tendrán la obligación de mantener un registro de los animales que se presenten para el desarrollo de las actividades mencionadas en el artículo 11 A, donde se individualizarán y se acompañará un certificado de un médico veterinario no anterior a un mes donde se certifique el estado físico del animal. Sólo podrán participar en estas actividades animales que se encuentren libres de enfermedades o lesiones previas, la calificación de la aptitud para competir será entregada por el médico veterinario

Artículo 11 E-. Los animales que presenten, en el desarrollo de la actividad deportiva, cualesquiera señal externa de lesión, tales como sangramiento bucal, fracturas expuestas, cachos quebrados o evidente cojera, entre otras deberán ser inmediatamente sacados del lugar de exhibición en el que se encontraren, y recibir la asistencia del médico veterinario presente.

Se prohíbe levantar a un animal que se encuentre lesionado propinándole golpes, torceduras de cola, o cualquier sufrimiento adicional que motive que este se pare a pesar de su dolor inicial.

Artículo 11 F-. Será obligatorio que en los establecimientos, recintos o lugares donde se desarrollen actividades deportivas exista un botiquín con la indumentaria necesaria para poder practicar curas y atenciones de urgencia a los animales.

Artículo 11 G-. El médico veterinario observador del evento tendrá la obligación inexcusable de certificar el estado físico en el cual se encuentran los animales que hubiesen sido utilizados, con posterioridad a la presentación de los animales en estos eventos y antes de su retirada del lugar. El que deberá adjuntarse al registro que llevan los organizadores conforme a las reglas de este Título.

Artículo 11 H-. Los animales utilizados para estos deportes no deben someterse a la disciplina respectiva bajo el efecto de ninguna droga o medicamento perjudicial para su salud e integridad, o que minimice su sensación sensorial de dolor.

Artículo 11 I-. Se prohíbe la utilización de instrumentos para el manejo de animales que infrinjan un dolor innecesario en el desarrollo de las actividades, tales como fustas con elementos punzantes incorporados al mismo, fustas con peso en su extremo, amarradores de lengua, punzón eléctrico, picanas eléctricas, castigos con espuelas, entre otros

Artículo 11 J-. Se considera abuso animal, todo golpe propinado y motivado por el estado temperamental del jinete o persona que requiera de algún comportamiento animal dentro del lugar donde se desarrolle la actividad.

Artículo 11 K-. Los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, corridas de vaca, movimiento a la rienda y deportes ecuestres, podrán desarrollarse previa autorización de las autoridades competentes.

Las Municipalidades en el uso de las facultades y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, podrán establecer mayores condiciones al desarrollo de estas actividades, como también prohibirlas por medio de Ordenanzas Municipales basadas en consideraciones de bienestar animal.